

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2020-00078-00 Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS COOPHEROES contra ALBA MIREYA GALEANO POVEDA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la demandada, ALBA MIREYA GALEANO POVEDA, solicita que se reduzca el porcentaje de la medida cautelar decretada el 12 de marzo de 2020 sobre la mesada pensional, ampliada en auto del 25 de febrero de 2021.

Y es que, según el apoderado del extremo demandado de la litis, le asiste interés para proponer el presente incidente, en consideración a lo mencionado en la normatividad citada, concordante a la situación en concreto, en donde se agrava la situación económica a su representada y los terceros que dependen económicamente de esta entrada monetaria, pues al ampliar esta medida cautelar allí se deriva un perjuicio que se cristaliza e involucra la vida digna de su representada, así como de sus familiares con su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Agregó, que dentro del proceso de la referencia inicialmente se decretó como medida cautelar el embargo del 30% de la mesada pensional que su prohijada recibe fruto de su esfuerzo laboral y reunión de los requisitos para adquirir este derecho. Señaló que posteriormente y, con ocasión de la reactivación por la que está pasando la actual sociedad, la representante de la parte demandante solicita aumentar el porcentaje en la medida de embargo y retención en un porcentaje del 50%, con fundamento en la normatividad legal sobre el tema, esto es, en el artículo 344, numeral 2º del C.S. del T.

No obstante, explica el apoderado judicial de la demandada que ha venido teniendo penurias por cuanto su hijo mayor, DANIEL CAMILO ROLDAN GALEANO que, aunque es mayor de edad, aun estudia en la universidad y depende económicamente de la manutención que le pueda brindar la demandada, al igual que la progenitora de la misma requerida, CLARA LUCIA POVEDA CHAVEZ, dado que a su lado es una persona de la tercera edad que también depende económicamente del sustento que le pueda brindar su representada ya que le supe de techo, alimento, vestido, pago de seguridad social en salud y demás gastos de manutención necesarios para su congrua subsistencia.

Con base en los anteriores razonamientos la parte demandada solicito al despacho que reduzca la medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional que está vigente hoy en el porcentaje del 50% y vuelva al porcentaje anterior el cual se había decretado en auto de fecha 12 de marzo de la anualidad anterior, esto es, en el 30% inicialmente autorizado.

Mediante escrito en el cual descurre el traslado del incidente propuesto, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que se opone a la reducción de embargo por considerar que la demandada y su núcleo

familiar cuentan con ingresos suficientes y un patrimonio que le permite solventar su subsistencia.

III.-CONSIDERACIONES

Para resolver la anterior petición debe tenerse en cuenta que la presente petición está regulada en el artículo 600 del CGP, previene:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. **Énfasis del despacho.**

Por su parte, la doctrina nacional en cabeza del profesor RAMIRO BEJARANO GUZMAN ha dicho que esta figura procesal aplica en los siguientes casos:

“a) Reducción de embargos, división en lotes y formación de grupo de bienes muebles y beneficio de competencia. Las medidas cautelares han de ser proporcionadas con lo que se pretende obtener por medio del proceso y jamás pueden convertirse en un mecanismo para aniquilar al deudor. Aunque en otro lugar examinados los poderes y deberes del juez frente al exceso en las medidas cautelares, abordemos de una vez la reducción de embargos prevista en el artículo 600 del Código General del Proceso.

En efecto, para controlar los excesos, voluntarios o no, en la práctica de las medidas cautelares, el artículo 600 del Código General del Proceso ha previsto que en cualquier momento del proceso, después de consumados los embargos y secuestros y hasta antes de que se fije fecha y hora para el remate de bienes, de oficio o a petición de parte, el juez podrá decretar la reducción de embargos cuando los considere excesivos. Con tal fin, el juez tendrá en cuenta las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial o cualquier otro documento público, que la parte interesada en la reducción de embargos le exhiba o aporte a la solicitud. En el caso de que de oficio o a petición de parte se inicie el trámite de reducción de embargos y secuestros, se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco días manifieste de cuáles medidas decretadas prescinde o para que rinda las explicaciones que

considere debe ofrecer para justificar que se mantengan las medidas cautelares.

Salvo que se trate de un embargo y secuestro en un proceso hipotecario o prendario, cuando en el proceso se establezca que se ha embargado o secuestrado un bien cuyo valor supere el doble del valor del crédito, intereses y costas, se deberán desembargar los demás. La misma decisión se adoptará cuando algunos bienes embargados asciendan a más del doble del crédito cuyo cobro se pretende, caso en el cual se desembargarán los demás que se encuentren afectados. No obstante, si los bienes embargados fueren varios cuyo valor excede del doble del valor del crédito cobrado, no procederá la reducción de embargos sin con ella se perjudica el valor o la venalidad de los bienes embargados¹ [...]"

Entonces, el legislador autoriza la reducción de embargos cuandoquiera que los decretados resulten excesivos, en la medida en que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, lo que da lugar a que se decrete el desembargo de los demás, lo cual, definitivamente, no se cumple en este caso, ni fue el debate planteado, por cuanto, como se vio, la censura viene porque no se está de acuerdo con el porcentaje del embargo de la mesada pensional de la demandada, lo cual es un supuesto ajeno a lo contemplado en la disposición analizada, de lo que fluye en consecuencia, la improcedente de la aplicación de la reducción de embargo.

Además de lo indicado, ninguna ilegalidad o exceso se vislumbra en el embargo del 50% de la mesada pensional de la ejecutada en el *sub-lite*, dado que, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en su numeral 5 señala:

"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

El artículo en mención deja claro que las pensiones pueden embargarse por cuotas alimentarias y deudas con cooperativas, norma que está reglamentada por el Decreto 994 de 2003, que en su artículo 3 señala:

"Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

"Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

¹ Cfr. Bejarano Guzman, Ramiro. *PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*. Editorial TEMISP. 528.

“Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Igualmente, el artículo 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, permite el embargo de las prestaciones sociales a favor de cooperativas, el cual no puede exceder del 50% del valor de la prestación respectiva.

Por lo anterior, la medida decretada se ajusta a la ley, y siendo la única medida cautelar practicada en este proceso, no se está ante la figura de la reducción de embargos, que consagra el artículo 600 del Código General del Proceso.

Igualmente, el límite del embargo atiende lo regulado en el artículo 599 del mismo Código.

En consecuencia, se negará la medida solicitada.

También se negará la solicitud de libelista tendiente a que se ordene a la parte ejecutante preste caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, por cuanto, en primer lugar, no se cumple con los requisitos normativos establecidos en el artículo 599 inciso 5° del CGP, puesto que la demandada no presentó excepciones en forma oportuna y, además, por cuanto el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución de calenda 30 de septiembre de 2021.

Sean suficiente las anteriores consideraciones para que el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción del porcentaje de la medida de embargo de la pensión, formulada por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOSE MAURICIO SANCHEZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.068.736, portador de la tarjeta profesional No. 167.348 del C.S. del J., como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

Bs

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.079 Hoy diez (10) de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

**Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6bc5f9f14f54b391d1228675d8ff70aea655df0dba59366b40b3d04b46729c**
Documento generado en 10/06/2022 07:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo rad. 110014003020-**2020-00078-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a folios 112 a 127 del cuaderno uno digita, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho, el juzgado le impartirá su aprobación.

De otra parte, en vista que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho se ajusta a los lineamientos del artículo 366 de la obra en cita, igualmente se ordenará su aprobación.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno, se ordenará la entrega de títulos que obren para el proceso de la referencia y a órdenes de este despacho a favor de la parte ejecutante.

Conforme con lo anterior el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante en la suma de \$39.918.341,49 M/cte., con fecha de corte 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros que obren para este proceso y a órdenes de este juzgado a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas y crédito.

NOTIFÍQUESE

Bs

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.079 Hoy diez (10) de junio de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8181b1969ccdaf861aa549570e4152f925403d6b760c5e32fc454dd50ff2ce**

Documento generado en 10/06/2022 07:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>